Año de 1888. Miércoles 28 de Marzo. Núm. 38.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 32.

Habiéndose fugado de la casa de D. Francisco Galindo, vecino de esta Capital, el joven Ambrosio Santiago Paez, de Castroserracín, llevándose 112 reales que sustrajo á un compañero que en su unión se hallaba sirviendo en casa de expresado Galindo; encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposición caso de ser hallado.

Segovia 27 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. José Perez Villamil, vecino de Madrid, el registro minero que había hecho á este Gobierno bajo el nombre de "La Leal,, en término de Arcones y Orejana, cuyo edicto se publicó en el *Boletín oficial* de 18 de Noviembre del año anterior número 139, y admitido que ha sido dicho desistimiento, he declarado franco y denunciable el terreno sobre que se hizo aquel registro. Lo que se hace público por este anuncio á los efectos consiguientes.

Segovia 23 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino.

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. Antonio Sanchez Lopez, vecino de Madrid, el registro minero que habia denunciado á éste Gobierno en términos de Arcones, bajo el nombre de "La Alianza,, cuyo edicto se publicó en el *Boletin oficial* de 28 de Noviembre del año anterior núm. 143; admitido que ha sido dicho desistimiento, se ha declarado franco y nuevamente denunciable el terreno sobre que se hizo aquel registro. Lo que se hace público por éste anuncio para los efectos consiguientes.

Segovia 23 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. José Perez Villamil, vecino de Madrid, al registro minero que habia denunciado á éste Gobierno en término de Arcones y Orejana bajo el nombre de "Unión,, cuyo edicto se publicó en el *Boletin oficial* de 13 de Enero último, núm. 6; admitido dicho desistimiento, se declaró franco y denunciable de nuevo el terreno sobre que se hizo aquel registro. Lo que se hace público por éste anuncio á los efectos consiguientes.

Segovia 23 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Siendo llegada la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben presentar en esta Diputación las cuentas municipales correspondientes al período económico de 1886-87, para cumplir debidamente las disposiciones legales que se relacionan con éste asunto; toda vez que de haberlas formado en el mes de Enero último, ha transcurrido ya el tiempo necesario para su debida tramitación en los términos que se previenen en los artículos 161 y siguientes de la vigente ley municipal, se ha acordado prevenir á los respectivos Alcaldes, que si en término de 20 dias, á contar desde la publicación de la presente no lo verifican, se adoptarán las medidas de rigor al efecto necesarias.

Asi mismo tendrán entendido los referidos señores, que no serán admitidas las cuentas que no vengan formadas en la modelación impresa que por estas oficinas se les ha suministrado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios, con el fin de evitarles los perjuicios que, de no cumplir dicho servicio en el tiempo y forma expresados, serían consiguientes.

Segovia 22 de Marzo de 1888. —El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 20 de Marzo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Arroyo de Cuéllar.—Reclamado por Venancio de Pedro, contra la confección de las cuentas formadas por un Delegado, comprensivas del período en que fué Alcalde el padre del reclamante, la Comisión acordó devolverlas al señor Gobernador para que, como de su exclusiva competencia, resuelva lo que tenga por conveniente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Policía urbana y rural.—Cobos de Fuentidueña. — Examinadas las ordenanzas municipales formadas por dicho pueblo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que para informar se hace preciso reclamar al Alcalde copia certificada del acuerdo, si es que se adoptó, aprobando aquellas.

Agricultura.-Capital.—La Comisión acordó designar para desempeñar el cargo de vocales en el Jurado que ha de constituirse sobre celebración del concurso de obreros agrícolas á los Sres. D. José Ramirez Ramos y D. Francisco de la Piñera, expidiéndose la oportuna comunicación de nombramiento por el señor Gobernador, á quien se rogará lo verifique.

Beneficencia.—Santa María de Nieva.—Solicitado por Melchor Dominguez Galan, su ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó sea inscrito en turno, por no haber vacante en la actualidad.

Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando que el

acogido Juan Sacristán observa una conducta inconveniente por sus reiteradas desobediencia y escandaloso lenguaje, la Comisión acordó la expulsión de los mismos, la cual se hará dando lectura de esta resolución á presencia de los acogidos todos y del personal que el Sr. Director juzgue conveniente designar.

Calamidades. — Sotosalvos. — Devuelto informado por la Delegación de Hacienda de esta provincia el expediente instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo en solicitud de perdón de contribuciones fundados en las pérdidas de cosecha por virtud de un pedrisco, la Comisión acordó de conformidad con el negociado respectivo de esta Diputación devolver el expediente al Ayuntamiento para que le amplie y subsane los defectos de que adolece.

Contabilidad provincial.—Capital.—En atención á los trabajos extraordinarios hechos por el maquinista y mozo de rueda de la Imprenta provincial, la Comisión acordó concederles una gratificación.

Idem.—Siendo necesarias algunas reformas en el despacho y mobiliario del Sr. Gobernador, se acordó llevarlas á cabo.

Contabilidad municipal.—Capital.—Que se prevenga á los Ayuntamientos no les serán admitidas sus cuentas si no vienen arregladas á los impresos que gratuitamente les ha facilitado esta Diputación provincial al objeto indicado.

Corrección pública.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando la que le ha dirigido el Sr. Director general de Establecimientos penales referente á la carcel celular que trata de construirse, la Comisión acordó dirigirse al Ayuntamiento significándole la conveniencia de que por común acuerdo de ambas Corporaciones se resuelva este asunto.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Marzo de 1888. —El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro en telegrama de fecha de ayer por la tarde me dice lo siguiente:

"Habiendo acordado el Gobierno ampliar el plazo para el ingreso de cantidades por redención del servicio militar hasta el 3 de Abril próximo inclusive, dispondrá V. S. que se admitan desde luego y hasta entonces en esa Tesorería los ingresos que se soliciten por el expresado concepto incluso los días festivos que habilitará con dicho fin, teniendo el último día 3 de Abril abierta la Caja hasta las cinco de la tarde para este servicio."

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público en general.

Segovia 24 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Alcaldía de Marazoleja.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para 1888-89, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días á contar desde que este anuncio vea la luz pública, para que los contribuyentes en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que les convengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas las que después se presenten.

Marazoleja 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Román Sanz.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar acertadamente el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial sobre que se ha de girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la que tienen amillarada, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones duplicadas de las alteraciones que durante el presente ejercicio hayan sufrido, expresando las causas que las originen y acompañando los documentos que las justifiquen; pues de no hacerlo perderán el derecho á reclamación de agravio.

Navas de San Antonio 20 de Marzo 1888.—El Alcalde, Damian Sanchez.

Audiencia territorial de Madrid.

Secretaría de Gobierno.

En los quince primeros dias de Mayo próximo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del reglamento de 10 de Abril de 1871, tendrán lugar en esta Audiencia los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y Suplentes de los Juzgados municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, debiendo tener presente que las solicitudes estendidas en papel de la clase 10.ª han de ser presentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro de los veinte primeros días del próximo mes de Abril.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Donderis.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CÉDULA DE CITACION DE REMATE.

En providencia de veinticuatro del corriente mes, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, en nombre de D. Enrique Arévalo Rodriguez, vecino de San Ildefonso, contra Cipriano Garcia Alvarez que lo era de Bernardos y hoy por haber finado contra sus herederos; habiéndose practicado la traba de ejecución en la forma dispuesta en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil y no siendo conocido el domicilio actual del heredero *Angel García Cerracín*, se ha mandado citarle de remate por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en su caso pueda llegar á noticia del mismo, á fin de que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción, se persone en los autos que se siguen sobre pago de mil trescientas setenta y cinco pesetas y se oponga á la ejecución si le conviniere; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el objeto de que sirva de citación de remate al referido Angel García Cerracín como heredero del finado Cipriano García Alvarez, expido la presente que firmo en Segovia á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Celestino Perez.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José García Expósito, hijo de Josefa, natural de Albacete, de veintiun años, soltero, carpintero, y cuyas señas personales son: estatura un metro, seiscientos cincuenta milímetros próximamente, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz y boca regulares, barba poca, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Albacete, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, en unión de otros, por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la detención del José García Expósito y á su conducción, con las seguridades necesarias, á la cárcel de este partido.

Dado en Segovia á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—Julián Otero.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857, y haciendo uso de las facultades que le concedían el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 y la Real orden de 22 de Agosto de 1848, acordó el Gobernador de Guadalajara que el despoblado de Salaices fuera agregado al catastro y amillaramiento de Miralrío, donde correspondía su jurisdicción, formando un sólo distrito á cuyo efecto se procedería por la Administración principal de Hacienda pública á segregar del de Jadraque la riqueza con que figuraba en su amillaramiento dicho término del despoblado referido, acuerdo que fué cumplido por dicha Administración:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Jadraque varias veces desde 1877 que se le concediera la jurisdicción del despoblado de Salaices, fué desestimada dicha pretensión por acuerdo del Gobernador de Guadalajara en 9 de Octubre de 1885, mandando que se estuviera á lo resuelto por aquel Gobierno de provincia en 1856, fundándose en que el art. 29 de la ley Provincial prohive volver sobre aquel acuerdo (que si bien se dice de 1856, debe entenderse que es el ya citado de 15 de Abril de 1857, único que en el expediente consta, no apareciendo ninguno de 1856):

Que interpuesto recurso de alzada por el Ayuntamiento de Jadraque contra el acuerdo referido de 9 de Octubre de 1885, fué desestimado por el Gobernador en 21 del mismo mes, declarándose dicha Autoridad inhibida del asunto, fundándose en que, según el art. 21 de la ley Provincial, los Gobernadores tienen el deber de amparar las posesiones legítimas, como era la en que estaba el Ayuntamiento de Miralrío, respecto á su jurisdicción sobre el despoblado de Salaices, y que, de admitirse el recurso, vendría á suponer que el acuerdo del 9 resolvía el asunto, cuando en realidad no había hecho otra cosa que disponer que se estuviera á lo resuelto en 1857 contra el Ayuntamiento de Jadraque, podía haber interpuesto los recursos de que se hubiera creído asistido, sin que ninguno hubiera ejercitado en veintidos años, y sin que pudiera servirle de excusa, aun en el supuesto que así hubiera sucedido, que no se le hubiera notificado el acuerdo, como ahora manifestaba, porque aun prescindiendo de la notificación había conocido el acuerdo, puesto que se había visto privado de la jurisdicción del despoblado de Salaices desde el repetido año 1857:

Que habiendo acudido el Ayuntamiento de Jadraque en alzada al Ministerio de la Gobernación, se dictó en 19 de Enero de 1886 una Real orden, disponiendo que se devolvieran al Gobernador de Guadalajara todos los antecedentes, para que, ajustándose á la jurisprudencia, mandara á los Ayuntamientos interesados en el expediente que nombraran los Comisionados correspondientes, á fin de que se pusieran de acuerdo, y caso de no hacerlo, fuera resuelto definitivamente el asunto por la Diputación, debiendo cuidar el Gobernador de cumplir lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, siendo el principal fundamento de esa resolución, que se trataba de un deslinde de términos municipales, puesto que Jadraque y Miralrío cuestionan acerca de á cuál de las dos perte-

nece la jurisdicción del despoblado de Salaices, lo cual demuestra que están por fijar los límites de ambos términos:

Que verificadas las operaciones de deslinde, y solicitado por el Ayuntamiento de Miralrío que se dejara aquél sin efecto, en la parte referente á ciertos puntos, se instruyó causa en el Juzgado de Brihuega, á instancia de un Concejal de Miralrío, contra los Alcaldes de Jadraque y Casas de San Galindo, y contra la Comisión que había practicado el deslinde, por haber alterado los lindes y el mojón patrón entre Miralrío y Casas, al practicar el deslinde del antiguo despoblado de Salaices; causa de cuyo conocimiento se inhibió la Autoridad judicial, en virtud de requerimiento hecho por el Gobernador de Guadalajara:

Que verificado el deslinde y presentados por ambos Ayuntamientos los documentos en que fundaban su respectivo derecho, la Diputación provincial de Guadalajara puso en conocimiento del Gobernador haber aprobado por mayoría en 2 de Abril, el dictamen de la Comisión de asuntos generales, según el cual, "la jurisdicción del despoblado de Salaices vuelve al ser y estado que tenía anteriormente á la disposición gubernativa del año 1856, conociendo, como verdadera línea divisoria entre los dos términos, la señalada por el pueblo de Jadraque al efectuar las operaciones de deslinde por Real orden de 19 de Enero de 1886, reservándose al pueblo de Miralrío hacer uso, por la vía y en la forma correspondiente, del derecho que creía asistirle."

Que el Gobernador de Guadalajara trasladó el acuerdo de que acaba de hacerse mérito á los Alcaldes de Jadraque y Miralrío; advirtiéndoles que se reservaba á ambos municipios el derecho que les asistía, de recurrir contra el acuerdo ante la Comisión provincial, interponiendo dentro del plazo legal recurso en la vía contencioso administrativa:

Que dada por el Gobernador en 2 de Julio la orden para que el Ayuntamiento de Jadraque tomara posesión del despoblado de Salaices, que se le había adjudicado, tuvo lugar dicho acto el día 5, habiendo sido desestimada una solicitud del Ayuntamiento de Miralrío, pidiendo que se suspendiera el acuerdo del día 2:

Que en 26 de Julio interpuso el Ayuntamiento de Miralrío demanda contencioso administrativa contra el citado acuerdo de la Diputación de 2 de Abril, y en 30 del mismo mes de Julio, presentó en el Juzgado de primera instancia de Brihuega, demanda civil ordinaria, en la que solicitaba del Juzgado que suspendiera, por primera providencia, el repetido acuerdo: que declarase que procedía la excepción de cosa juzgada, siendo en su virtud, irrevocable el juicio terminado por sentencia ejecutoria: que declarase asimismo que, correspondiendo el dominio y posesión de derecho de la jurisdicción sobre el despoblado de Salaices al Ayuntamiento demandante, procedía ampararle en el hecho de estar poseyendo actualmente, revocando, como consecuencia, el acuerdo de la Diputación: que mientras resolvía ese incidente previo, suspendiera el curso de la demanda respecto al asunto principal; y por último, que se impusieran las costas á la parte contraria:

Que el Juzgado dictó providencia, dando traslado de la demanda al Ayuntamiento de Jadraque, suspendiendo el acuerdo de la Diputación, y reclamando del Gobernador los antecedentes que hubieran servido para resolver la cuestión:

Que puesta esa providencia en conocimiento del Gobernador de la provincia de Guadalajara, dicha autoridad requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el deslinde á que la demanda se refería, ha tenido lugar en virtud de disposición administrativa dictada, previo recurso de alzada, por la Real orden de 19 de Enero de 1886, la cual ha servido de base para que el Ayuntamiento de Miralrio someta el conocimiento del asunto á la Comisión provincial, bajo el concepto del Tribunal administrativo, antes que al Juzgado: que es un principio jurídico, que sobre un mismo asunto no puede haber dos juicios simultáneos en que puedan pronunciarse sentencias igualmente firmes; y por tanto, debe quedar en suspenso la acción judicial, siempre que haya otra clase de reclamación que corresponda en primer término al Tribunal administrativo, como sucede en el presente caso; y por último, que sólo se concede recurso de alzada ante el Gobierno, contra las providencias de los Gobernadores decretando ó negando la suspensión de los acuerdos de las Diputaciones; el Gobernador citaba el art. 84, número 7 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el decreto de 23 de Diciembre de 1870, y el artículo 85 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba el texto de la disposición que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto, pues sólo se citaba el art. 84, núm. 7 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en consonancia con lo que dispone el decreto de 23 de Diciembre de 1870; pero no como apoyo de la pretensión del Gobernador, sino únicamente para decir que el Ayuntamiento de Miralrío ha cumplido aquellas disposiciones al someter el asunto á conocimiento de la Comisión provincial; en que esa falta da lugar á que se tenga por mal formada la competencia; en que aun suponiendo que se hubieran hecho aquellas citas como base del requirimiento, el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 no tiene núm. 7, y los cuatro que comprende no tienen relación con la demanda, por lo que, citándose una disposición legal imaginaria ó equivocada, no puede decirse que esté cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ni el Juzgado puede entrar á discutir un precepto legal que no existe; en que es un error suponer que es un mismo asunto el propuesto ante la Comisión provincial, como Tribunal contencioso administrativo y el sometido al Juzgado, y que puedan dictarse sentencias contradictorias igualmente firmes, puesto que la demanda contencioso administrativa se refiere al deslinde de los términos de Miralrío y Jadraque, y la demanda judicial tiene por objeto la reivindicación del dominio jurisdiccional, y versa, por tanto, sobre el dominio, propiedad y señorío del despoblado de Salaices; en que la duplicidad de acciones, y por consiguiente de demandas, está autorizada por la misma ley Provincial al establecer los recursos de alzada para ante el Gobierno y al reservar á los particulares el uso de su derecho ante el Juez ó Tribunal que sea competente, según la naturaleza del asunto, señalando plazo distinto para uno y otro recurso; en que esa duplicidad de acciones había sido originada por resolver la Diputación provincial de Guadalajara sobre un asunto que era de su competencia, cual es el deslinde, y sobre otro, respecto del que no era competente, cual es el otro á la jurisdicción del despoblado; y por último, que si el Gobernador creía corresponderle el conocimiento del asunto, debía haber pedido los autos y no limitarse á manifestar que debe quedar en suspenso la acción judicial, lo cual no es proponer competencia:

El Juzgado citaba el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 83 y 84 de la ley de la misma fecha, 2.° y 267 de la ley orgánica del Poder judicial, 51 y 62 de la de Enjuiciamiento civil y 69 y 88 de la provincial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83, caso 7.°, de la ley de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual corresponde á los Consejos, hoy Comisiones provinciales, oir y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Considerando:

1.° Que la cuestión de que se trata está reducida á saber si el despoblado de Salaices debe pertenecer al término municipal de Jadraque ó al del Miralrío:

2.° Que el acuerdo de la Diputación provincial de Guadalajara, impugnado en la demanda ordinaria entablada por la segunda de las dos citadas Corporaciones municipales, resolvió que aquel despoblado formara parte del término municipal de Jadraque, sin lesionar los derechos civiles del Ayuntamiento de Miralrío, ni de los de propiedad que correspondan á los dueños de terrenos enclavados en el repetido despoblado:

3.° Que dictado dicho acuerdo en un expediente gubernativo instruído á consecuencia de lo dispuesto en una Real orden, y verificado el deslinde con sujeción á una disposición administrativa, es evidente que el caso que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está comprendido en el precepto legal que queda copiado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnia, decretada el día 12 de Noviembre último por el Gobernador civil de Canarias y notificada á los interesados el día 17 del próximo pasado Enero.

Dicho expediente no puede servir de base para la suspensión impuesta pues en él no aparecen debidamente probadas las faltas en que aquélla se apoya, y mucho menos la responsabilidad especial que se hace recaer sobre cuatro Concejales, á quienes no se ha oído ni figuran para nada en sus actuaciones. Sólo consta de una certificación, en que el Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno civil manifiesta que la Corporación municipal de Fasnia no ha remitido á aquél la copia de su presupuesto ordinario para el presente ejercicio, ni los

estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos correspondientes á los trimestres vencidos del año próximo pasado ni ha dirigido las cuentas pendientes anteriores al año de 1885-86, según se le tenía prevenido, ni cumple ninguno de los demás servicios que por el Gobierno se le ordenan de otra certificación del mismo empleado, en que aparecen copiadas varias comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Fasnia al Gobernador de la provincia, unas para quejarse de que los Concejales D. Antonio Morales Coello, D. Juan Jorge Rodríguez, D. Sebastián Pérez Natural y D. Manuel González Moreno no concurren á las sesiones para que dice son citados, y se han ausentado del pueblo sin licencia del Ayuntamiento, ó de que de todos los Concejales que componen dicha Corporación, que son nueve, sólo uno de ellos concurre á la sesión, no asistiendo los otros desde hace más de un año, y otras para manifestar que por las causas en las anteriores expuestas no pueden cumplirse los servicios municipales.

De otra certificación en que se copian dos comunicaciones dirigidas al Gobernador de la provincia; la una por la Comisión provincial, manifestando que el Ayuntamiento de Fasnia había cumplido la obligación que le correspondía en el último reemplazo; la otra por la Delegación de Hacienda, dando cuenta de que el Alcalde decía que estaba imposibilitado de cumplir los servicios relacionados con dicho ramo que corren á cargo del Ayuntamiento: de la providencia de 12 de Noviembre del año último, en que el Gobernador, haciendo únicos responsables de las faltas expuestas á los Concejales D. Juan González, D. Sebastián Pérez, D. Antonio Morales y D. Manuel González, les suspende en el ejercicio de sus cargos, y, por último, de un oficio del Alcalde, de fecha 17 de Enero del actual, en que dice que en el mismo día ha notificado á los interesados dicha providencia, la que no se les pudo comunicar antes por hallarse ausentes, ignorándose su paradero.

En el caso de que en el expediente obrasen los datos necesarios para apreciar justificados los cargos que en las certificaciones de que consta se contienen, la responsabilidad alcanzaría á los demás Concejales; pues ni el que consiste en la falta de asistencia á las sesiones es peculiar de los cuatro á quienes se ha suspendido, según aparece de la queja elevada por el Alcalde al Gobernador, diciendo que ningún Concejal concurre á las mismas desde hace más de un año; pero en tal caso se ha debido imponer á dichos Concejales las responsabilidades especiales que marca la ley Municipal.

Pero aparece además en el expediente un hecho verdaderamente extraño, cual es que siendo la providencia de suspensión de fecha 12 de Noviembre último, no se haya notificado á los interesados hasta el día 17 de Enero siguiente; porque si bien esto se explica por el Alcalde, la explicación es absurda, pues no se concibe cómo hallándose los cuatro Concejales, hoy suspensos, ausentes é ignorándose su paradero, precisamente en el mismo día se averiguó el paradero de los cuatro y en él se les pudo hacer la notificación.

En vista de todo lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Canarias de 12 de Novienbre último; reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos; ordenar al Alcalde que en lo sucesivo dé exacto cumplimiento á las órdenes de la Superioridad y use de los medios que le da la ley contra los que no asistan á la sesión, y encargar al Gobernador que procure remitir los expedientes de suspensión con los documentos y pruebas necesarias al objeto.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que V. S., haciendo constar en forma en el oportuno expediente, cuya instrucción dispondrá sin demora, todos los hechos que ha expuesto en la comunicación que dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Febrero último, y oyendo en seguida á la Comisión provincial, dicte la resolución que proceda, si estuviere en sus atribuciones, y, en caso negativo, lo remita con su informe para lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del acuerdo de ambas Cámaras concediendo una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar de la Península á los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que la concentración de los mozos en las cabezas de zona, determinada para el día 1.°, se verifique el 4 de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabeceras las partidas receptoras.

2.° Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho día los documentos de que trata el art. 152 de la ley, y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal.

Para estas operaciones, todos los días, aunque sean festivos, se considerarán hábiles.

3.° Quedan vigentes las disposiciones de la Real orden-circular de 13 del actual (C. L. núm. 95), con la sola variación de la fecha de concentración.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia que es la voluntad de S. M. que por cuantos medios estén en su mano procure dar la mayor publicidad posible á esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.—Cassola.—Sr...

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1888.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
11	„	1	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
12	„	2	2	„	„	„	2	„	„	„	„	„	„	„	2
13	„	1	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
14	1	2	3	2	„	2	5	„	„	„	„	„	„	„	5
15	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
16	„	3	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
17	2	1	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
18	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
19	3	„	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
20	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
TOTAL...	7	10	17	2	„	2	19	„	„	„	„	„	„	„	19

Segovia 21 de Marzo de 1888.-El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzro de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11	„	„	„	„	1	„	„	1	1
12	„	„	1	1	„	„	„	„	1
13	„	„	„	„	2	„	„	2	2
14	„	„	„	„	1	„	2	3	3
15	„	„	„	„	1	„	„	1	1
16	„	„	„	„	„	„	„	„	„
17	„	„	„	„	1	„	„	1	1
18	„	1	„	1	1	„	„	1	2
19	„	„	1	1	„	„	1	1	2
20	„	„	„	„	„	„	„	„	„
TOTAL....	„	1	2	3	7	„	3	10	13

Segovia 21 de Marzo de 1888.-El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

Asociación general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.° del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según dispone el artículo 2.° podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.° dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interados.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Miguel Lopez Martínez.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último á las Amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de esta Inclusa, tanto á éstas como á los cobradores Juan García y Gimeno, cuanto á los que presenten pergaminos sueltos, tendrá efecto en sus oficinas calle del Mesón de Paredes, núm. 80, el día 10 del mes de Abril próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 21 de Marzo de 1888.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

IMPRENTA PROVINCIAL.